

# **La planificación sucesoria: diálogo entre el Derecho Contractual y el Derecho Sucesorio**

**Por Mariana B. Iglesias<sup>1</sup> y Carlos A. Hernández<sup>2</sup>**

*Sumario: I. Introducción. II. Límites para la planificación: el orden público sucesorio. III. Acerca de los diferentes instrumentos de planificación sucesoria.*

## **I. Introducción**

El tema de la planificación sucesoria se inscribe dentro del marco del diálogo entre las diferentes ramas del Derecho Civil, en particular el Derecho Contractual y el Derecho Sucesorio.

El presente estudio se encuentra motivado en la importancia social que reviste la planificación de la transmisión hereditaria, al constituirse en un certero mecanismo de prevención.

La cuestión suscita múltiples preguntas, tales como, qué es la planificación sucesoria; para qué sirve; cuáles son las diferentes manifestaciones que puede presentar y los límites que reviste en nuestro derecho positivo; de qué instrumentos se vale y las consecuencias de su utilización, entre muchos otros.

Inicialmente destacamos que, en su acepción vulgar, planificar significa “...hacer plan o proyecto de una acción”, es decir, ordenar el futuro a través de la articulación de un conjunto de conductas o de un conjunto de acciones. Si trasladamos ese concepto al ámbito de la planificación sucesoria, vemos que por medio de la misma se busca articular un conjunto de medidas o de acciones, en miras de evitar los conflictos que puedan sobrevenir a la muerte de una persona. Aunque no puede negarse la relevancia que para tales fines reviste la porción disponible del causante, es evidente que el tema excede dicho ámbito, por la multiplicidad de funciones a las que puede servir la planificación.

Así, la planificación sucesoria puede reconocer diferentes clases o especies, atendiendo a la función práctica a la que esta llamada a cumplir. Entre otras variantes, nos parece necesario reseñar las siguientes, a saber:

1) *Planificación con fines de partición y/o indivisión*, es decir, para partir o mantener indiviso los bienes del acervo hereditario. En tal supuesto, el ordenamiento jurídico nos brinda algunos instrumentos valiosos. Piénsese por ejemplo, en el caso previsto en el artículo 3514 del Código Civil, que da cuenta de la partición por ascendiente, que puede materializarse a través de una donación o de un testamento. Un supuesto paradigmático de planificación con propósito de indivisión lo reconocemos en

---

<sup>1</sup> Profesora adjunta de la cátedra de Derecho Civil VI (Sucesiones) en la Facultad de Derecho de la UNR.

<sup>2</sup> Profesor Titular Asociado de la cátedra de Derecho Civil III (Contratos) en la Facultad de Derecho de la UNR y Profesor Titular de Contratos Civiles y Comerciales en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UCA (Sede Rosario).

la ley 14.394, cuyo artículo 51 admite específicamente que el causante se encuentra autorizado a imponer una indivisión hereditaria con el límite temporal de 10 años, plazo que puede extenderse o excepcionarse frente a circunstancias especiales. Como se advierte, en ambos casos, la lógica es la misma, por cuanto se trata de dos caras de idéntica moneda;

2) *Planificación con fines de mejorar a un heredero forzoso.* No puede negarse, sin embargo, la escasa utilización de la figura entre nosotros, pese al conjunto de mecanismos a través de los cuales puede concretarse, sea a partir de un testamento o mediante pactos sobre herencia futura. En tal sentido, el derecho vigente admite diferentes variantes, emergentes de los artículos 1805, 3524 y 3604 del Código Civil. A nuestro modo de ver, se trata de un instituto útil, por cuanto la realidad social nos muestra que no siempre todos los herederos deben ser mercedores del mismo trato, por lo cual, se justifica que el causante pueda quedar habilitado para hacer discriminaciones o fraccionamientos que puedan atender a la concreta conformación de una determinada estructura familiar;

3) *Planificación con fines de administración a favor de un heredero forzoso.* Repárese, por ejemplo, en la necesidad de resguardar o proteger a ciertos herederos, que por minoridad o insania, se encuentran en una situación de debilidad a la cual el causante quiere considerar de modo particular. En tales supuestos, nuestro ordenamiento jurídico brinda un conjunto de herramientas, presentes en el Derecho Sucesorio y en el Derecho Contractual, que persiguen planificar estrategias adecuadas. Así, por ejemplo, el fideicomiso se constituye en un instrumento paradigmático;

4) *Planificación con fines de beneficiar a un extraño,* es decir a un sujeto que no es heredero. En ocasiones, la planificación aquí persigue garantizar un destino específico a ciertos bienes del acervo. En tal caso se sitúan las donaciones a favor de instituciones benéficas o para desarrollar o potenciar emprendimientos culturales. En este ámbito no pueden soslayarse los conflictos judiciales habidos con motivo de la interpretación y alcance temporal de los cargos bajo los cuales se otorgan dichas liberalidades, que ponen en evidencia la complejidad de la cuestión<sup>3</sup>.

5) *Planificación con fines de creación de instancias eficaces de autocomposición o heterocomposición de conflictos sucesorios.* Por ejemplo, incorporar en el testamento un mecanismo tendiente a establecer procedimientos de composición de futuras disputas. El propósito no es otro que recurrir a mecanismos eficaces, menos costosos y más ágiles;

6) *Planificación con fines de transmisión de la empresa familiar.* Aquí, se planifica para concretar una trasmisión no traumática de los emprendimientos familiares. Este constituye un tema de estudio e interés en el último tiempo, que ha sido considerado principalmente desde la perspectiva del Derecho Societario, pese a su directa filiación con el Derecho Contractual y el Derecho Sucesorio. La relevancia del

---

<sup>3</sup> “Uriarte, Carmen Rosario y otros c/ Estado Nacional”, CSJN, 11/0496, ED t. 168, pág. 326 y ss.; y “Girondo, Alberto E. c/ Museo Nacional de Bellas Artes”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala II, 24/11/2006, LL On Line.

tema resulta ostensible, toda vez que interesa de modo especial para evitar que la muerte de alguno o varios de sus titulares pueda poner en riesgo la estructura de un bien tan valioso –social y económicamente- como lo es la empresa familiar.

Aunque existe cierto prejuicio en creer que la planificación constituye una estrategia aplicable y útil para las grandes sucesiones, nos parece que se trata de un instrumento valioso al que puede acudir no sólo para resolver los problemas que suscitan las transferencias mortis causa de dichos patrimonios, sino también el de las pequeñas sucesiones, como podría resultar de la donación del único inmueble de titularidad del causante, que pueda compensarse con bienes muebles o dinero entre los diferentes coherederos.

De lo expuesto hasta aquí se advierte que, la planificación sucesoria representa una temática amplia y rica, que atrapa a una extensa gama de situaciones, para las cuales el ordenamiento jurídico brinda muchas alternativas, aún dentro del marco de las restricciones emergentes del actual orden público familiar y sucesorio, que invitan a reflexionar en clave interdisciplinaria, en el contexto del diálogo entre las diferentes disciplinas implicadas, en especial el Derecho Contractual y el Derecho Sucesorio. A ello se encuentra abocado este primer estudio, pensado principalmente para resolver y considerar algunos problemas concretos, a los que pasaremos revista a continuación.

## **II. Límites para la planificación: el orden público sucesorio**

No puede soslayarse que los interrogantes vertidos precedentemente, se inscriben dentro de las tensiones que la problemática suscita entre el principio de la autonomía de la voluntad y el orden público sucesorio. Sobre el particular, recordamos que el orden público sucesorio –sometido a intensos debates en la actualidad-, se expresa en gran medida en la legítima hereditaria, que obliga al causante a respetar a favor de ciertos herederos (forzosos), una determinada porción de la herencia, limitando la eficacia de las liberalidades que realice durante su vida, expresadas en donaciones y legados.

Habida cuenta que recién a partir del fallecimiento del causante los herederos quedan habilitados para accionar a efectos de atacar esas liberalidades que exceden la porción disponible, y que en idéntico tiempo se determina el valor de la legítima, la planificación necesariamente habrá de atender a dichos extremos, lo que constituye un aspecto de cierta incertidumbre sobre el cual debe operarse adecuadamente, dado que nunca existe certeza absoluta en orden a saber si un patrimonio va o no a movilizarse (vg. es posible que una donación que al momento de su perfeccionamiento vulnere la legítima hereditaria, por constituir un bien valioso del patrimonio del donante, tal hipotética inoficiosidad quede despejada al momento de la muerte de éste, al haber incorporado otros bienes a su patrimonio).

Más allá de estas generalidades, nos parece oportuno recordar que, pese al fuerte orden público sucesorio que hoy nos rige, existe cierto reconocimiento al despliegue de la autonomía de la voluntad -como resulta de las múltiples funciones que asignamos a la planificación- no siempre aprovechado y explorado por la praxis profesional. Pareciera que se ha instalado una cultura jurídica de la inacción frente a dicho orden público, que resta injustificadamente interés a los márgenes de autonomía vigentes.

### III. Acerca de los diferentes instrumentos de planificación sucesoria

1. En orden a los instrumentos que permiten una adecuada planificación sucesoria, nos ha parecido oportuno destacar que algunos son propios del Derecho Contractual, en tanto que otros conciernen al Derecho Sucesorio.

Antes de ingresar a la consideración particular de los mismos, parece oportuno destacar que la variedad de propósitos o fines que impulsa la concreción de una planificación sucesoria, hace que las herramientas útiles puedan ser muchas. Pese a ello, en la vida cotidiana se observa una marcada “simplificación” hacia la figura de la donación, a la que se recurre no siempre con ajuste a los límites que ofrece este negocio, lo que puede observarse en la creciente judicialización de este contrato, que da cuenta de su frecuente “desnaturalización”. No postulamos “demonizar” las donaciones, sino saber utilizarlas cuando los fines de los contratantes se enmarcan dentro de las fronteras que presenta dicho tipo contractual.

En lo que respecta a los aportes que ambas disciplinas pueden suministrar respecto de los instrumentos de planificación sucesoria, recordamos aquí al mandato irrevocable, a la renta vitalicia, a las donaciones, al protocolo de familia, al fideicomiso, al testamento, entre otros. Brevemente consideraremos todas estas figuras, junto a otras cuestiones conexas. Lo hacemos, teniendo en cuenta que algunas están pensadas para una planificación global de todos y cada uno de los problemas que pueden presentarse en el futuro con la muerte de una persona, en cambio otros, se encuentran al servicio de la resolución de determinadas situaciones, que pueden diferirse o quedar pendientes para después del fallecimiento de alguien.

2. Dentro de esta última situación encontramos al mandato irrevocable, aún frente a la muerte del mandante. Recordamos que el mandato, como regla general, es revocable, aunque en situaciones especiales puede convenirse su irrevocabilidad, según lo normado en el artículo 1977 del Código Civil reformado por la ley 17.711, en cuanto establece que *“El mandato puede ser irrevocable siempre que sea para negocios especiales, limitado en el tiempo y en razón de un interés legítimo de los contratantes o un tercero. Mediando justa causa podrá revocarse”*. Sobre el particular se ha dicho que *“la nueva fórmula del art. 1977 aparece tomada del artículo 1982, que declara la subsistencia del mandato, ‘aún después de la muerte del mandante, cuando ha sido dado en interés común de éste y del mandatario, o en el interés de un tercero’. Lo que era antes una hipótesis de mandato post mortem, es ahora la razón, además, de la irrevocabilidad”* (Mosset).

Desde esta perspectiva no puede omitirse que el pacto de irrevocabilidad del poder, puede constituirse en un mecanismo útil y válido de planificación sucesoria. En tal sentido, nuestra jurisprudencia ha reconocido la validez de una donación realizada por el mandatario luego de la muerte del donante por intermedio de un poder especial irrevocable, que reunía las exigencias del art. 1977 del Código Civil<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver CCC de San Isidro, 23/03/93, *“Roson, María T. c/ Takagi, Kazuoni”*, Revista del Notariado N° 833 (Abril/Junio de 1993), pág. 441.

3. Otro interesante mecanismo de planificación lo reconocemos en la renta vitalicia, sea que nazca de un acto de última voluntad, en especial testamentos, o legados de prestaciones periódicas o rentas (artículo 3794), o como convenciones o contratos.

Sobre las rentas se ha dicho que “...genéricamente consideradas, pueden ser clasificadas según diversos criterios. Así: a) según su origen: actos entre vivos – contratos- o de última voluntad –testamento, o legado de prestaciones periódicas o rentas del artículo 3794-; b) por la naturaleza del derecho del acreedor: derecho creditorio o real; c) por su duración: temporarias, vitalicias y perpetuas; d) según que medie o no contraprestación: gratuitas y onerosas... El Código solo tipifica la renta onerosa de fuente contractual” (Pita).

Éstas últimas, originariamente se pensaron como mecanismos de previsión frente a contingencias económicas y sociales, pero fueron perdiendo protagonismo a medida que se avanzó en la generalización de la seguridad social, y ni siquiera recobraron relevancia, en ocasión de la privatización del sistema, dado que en tal caso se recurrió a instrumentos legales especiales que intentaron dar forma a respuestas más profesionales y sofisticadas de organización (Hernández/Esborraz)<sup>5</sup>. Sin embargo, la renta vitalicia tipificada en nuestro Derecho Común, puede ser de utilidad en otros campos, como el que aquí consideramos. Así, puede recurrirse a ella como forma de compensación entre las distribuciones particionarias asimétricas que acuerden los herederos; la renta jugaría como un instrumento de igualación de los diferentes valores atribuidos. Podría cuestionarse esta solución si se pensara que la renta vitalicia tipificada sólo habría de actuar frente a la entrega de un capital en dinero, pero hoy prevalece en doctrina la tesis amplia que habilita su utilización frente a cualquier transferencia de bienes o derechos susceptibles de valoración económica, interpretación que se ajusta a la literalidad del artículo 2070 del Código Civil que no consagra una hermenéutica restrictiva al respecto. Incluso, se ha defendido la posibilidad de que el capital refiera a una prestación de hacer o a cosas futuras (Pita).

4. En orden al llamado “protocolo de familia”, comenzamos recordando que por su intermedio se procuran encauzar las relaciones sociológicas entre “*empresa y familia*” y, en particular, las jurídicas generadas entre los miembros de la familia “*entre sí en aquello que atañe a la empresa*” (distribución de la propiedad, participación en la gestión y proceso sucesorio, etc). Sobre su naturaleza jurídica creemos que se trata de un *acuerdo o contrato marco*. Existe consenso en la doctrina más moderna en cuanto a que el acuerdo marco es un “...*contrato tendiente a la conclusión, eventual y rápida, según las modalidades previstas de antemano, de contratos de aplicación*” y que se trata de “...*un verdadero contrato, y no de un mero acuerdo de negociación o carta de intención*”, aproximándose de alguna manera “...*al contrato tipo porque fija reglas generales para regular la conducta de las partes*” (Alterini). Con este entendimiento es evidente que el “contrato marco” obliga a celebrar “contratos de aplicación”, siendo las partes responsables por ello. Nacen por tanto *obligaciones de contratar*, exigibles en la

---

<sup>5</sup> En tal sentido puede verse la traumática experiencia de ley 24.241.

medida de aquello que fue convenido<sup>6</sup>. Lo dicho no importa negar que en ocasiones, el protocolo de familia desborda el ámbito contractual, ya que se puede acordar la concreción de “negocios jurídicos de aplicación” no contractuales, cuya eficacia quedará condicionada a las normas pertinentes (vg. las correspondientes al campo sucesorio).

Respecto a sus caracteres, el protocolo de familia es: 1) *Plurilateral*, pues reúne las notas que caracteriza a este contrato: a) *Pluralidad de partes*. En tal sentido, cabe destacar que el mismo puede ser suscripto por *partes simples* (cada uno de los miembros singulares de una familia) o *plúrimas* (integrantes de una determinada rama familiar); en este último supuesto, el tema reviste significación en orden a la determinación de efectos (vg. tales como, decisión de ejercer pretensiones de cumplimiento o resolutorias, que requieren la voluntad de todos los integrantes de la parte plúrima); b) *Finalidad común*. En el caso la finalidad del protocolo no es otra que regular las relaciones entre empresa y familia y, en su caso, las de los miembros de la familia entre sí y en lo que atañe a la empresa; 2) *Atípico*, y dentro de dicha categoría reviste el rótulo de “*puro*” por carecer de toda relación con negocios tipificados. Adquieren por ello importancia los *usos y costumbres* para la eventual integración; 3) *No formal, sin forma para la prueba*.

En relación al consentimiento, nos parece importante considerar de modo especial que, con frecuencia, el perfeccionamiento de este tipo de negocios, acaecerá luego de un intenso *proceso de negociación*, cuyas diferentes fases es conveniente formalizar a fin de instrumentar lo acordado. Estamos convencidos que atendiendo adecuadamente a ello, existe una reducción de los riesgos de fracaso, y en su caso, una más sencilla manera de acreditar eventuales responsabilidades. Asimismo, y en lo que concierne al presupuesto de la capacidad de las partes, deben observarse detenidamente las incapacidades de hecho existentes (vg. menores) y las representaciones legales invocadas para subsanarlas, a fin de prevenir y evitar conflictos de intereses entre representantes y representados. La figura del tutor especial, constituye un interesante auxilio al que recurrir. En tal sentido, recordamos el artículo 397 del Código Civil en cuanto dispone que “*Los jueces darán a los menores, tutores especiales en los casos siguientes: 1° Cuando los intereses de ellos estén en oposición con los de sus padres, bajo cuyo poder se encuentren; .... 4° Cuando los intereses de los menores estuvieren en oposición con los de su tutor general o especial; 5° Cuando sus intereses estuvieren en oposición con los de otro pupilo que con ellos se hallase con un tutor común, o con los de otro incapaz, de que el tutor sea curador; 8° Cuando hubiese negocios, o se tratase de objetos que exijan conocimientos especiales, o una administración distinta*”.

Sobre el objeto, bs problemas se ciñen principalmente en orden al contenido de ciertas cláusulas, particularmente en los límites emergentes del orden público institucional, familiar y sucesorio, al que hay que reconocer en cada caso en su verdadera dimensión, sin incurrir en minimizaciones o en exageraciones.

---

<sup>6</sup> En consecuencia, es interesante prever en los protocolos de familia, cláusulas penales o cláusulas que de algún modo establezcan determinadas sanciones frente a tales incumplimientos.

También, es conveniente explicitar la causa, a través de los móviles que persiguen los contratantes al tiempo de la celebración. La relevancia a la hora de determinar la atmósfera del contrato es innegable.

En la interpretación del acuerdo son importantes los principios generales (artículo 16 del Código Civil), en especial los de buena fe y razonabilidad, que actúan como reglas hermenéuticas objetivas<sup>7</sup>, que imponen al encargado del funcionamiento considerar al contrato de acuerdo a la práctica usual en el tráfico y en consonancia con las condiciones económicas del mercado. En esta cuestión, no puede prescindirse además, del reconocimiento de la conexidad negocial presente en los protocolos de familia. Sobre el particular, recordamos aquí lo que proponía el Proyecto de Reformas al Código Civil de 1998, en cuanto ordenaba que *“Los contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global son interpretados los unos por medio de los otros, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto de la operación”* (proyectado artículo 1030).

Entre muchos otros aspectos, finalmente recordamos que a buena fe también informa deberes que pueden ser relevantes a la hora reconocer la obligación de renegociación, si es que ello no se previó a la hora de contratar.

5. En cuanto a las donaciones, y como ya señalamos supra, insistimos en cuanto a que constituyen el instrumento de planificación sucesoria usado con más frecuencia. De todas maneras, no siempre es escogido con la debida meditación de todas sus implicancias, y advirtiendo que puede resultar la puerta de ingreso a innumerables conflictos sucesorios, ya sea porque las mismas sean colacionables, o reducibles, o en su caso, importen mejoras por actos entre vivos (arg. arts. 1830, 1832, 3604, 3955, 1805, 3514, 3524 Código Civil). En consecuencia la recurrencia a la donación debe darse ponderando celosamente los fines de los contratantes y los límites resultantes del orden público sucesorio. Pensamos que para ello, deviene imprescindible elevar los niveles de información en la etapa de formación del contrato, a los efectos de conocer exhaustivamente la totalidad de los riesgos, ventajas y desventajas que su celebración puede suponer.

6. En este sintético relato que nos hemos propuesto, aludimos también al fideicomiso. Éste constituye otro eje temático compartido con el Derecho Sucesorio, puesto que la ley 24.441 ha dotado a la figura de una enorme plasticidad, por lo cual puede presentarse de muy diferentes formas, bajo el ropaje de un contrato o bajo la más inusual —al menos todavía entre nosotros— del fideicomiso testamentario. Puede satisfacer múltiples finalidades, entre las cuales podemos recordar aquí las de garantía, financiera, de administración (Nicolau y otros), etc. Entre estas distintas variantes,

---

<sup>7</sup> Un reciente ejemplo, puede verse en la causa *“Ortega, Carlos M. c/ Alto Palermo Shopping”*, CNCiv., Sala L, 01/10/07, en donde se debatía si el organizador de un shopping center había procedido adecuadamente al ejercer una cláusula contractual que lo autorizaba a la instalación de góndolas en los sectores comunes. Validando tal proceder la Cámara sostuvo que *“...no se advierte —ni ha sido invocada— razón alguna que permita no incluir las variantes que en los sectores comunes del centro de compras hizo la accionada (y que a su juicio excedieron el límite de lo razonable) dentro de la planificación de un shopping center, cuyas características fueron enunciadas por el propio actor en el escrito de demanda”*, inédito.

reconocemos de modo particular al llamado fideicomiso de administración, que adquiere desde la impronta de este trabajo, un especial interés.

Esta figura, también llamada fideicomiso general, puede utilizarse con frecuencia para la planificación sucesoria. Así, pensemos por caso, en el supuesto de aquella persona de avanzada edad que tiene un hijo con discapacidad, a quien pretende protegerlo en su faz patrimonial para después de su muerte. Es evidente que ese interés de planificación puede canalizarse a través del contrato de fideicomiso (Basset). Recordemos que la propia ley de fideicomiso admite en su artículo 4, inc. c) que pese a que el plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario nunca puede durar más de treinta (30) años desde su constitución, se admite una excepción cuando “...*el beneficiario fuere un incapaz, caso en el que podrá durar hasta su muerte o el cese de su incapacidad*”. Claramente la ley esta contemplando esa situación particular como un mecanismo que hace a la planificación sucesoria, en donde habrá que atender para su validez a todas las restricciones que resultan del orden público sucesorio, de modo especial la protección de la legítima. También podemos mencionar el caso en el cual el constituyente se reserva la renta del fideicomiso durante su vida y prevé que a su muerte, la renta -e incluso el capital- sean transmitidos al beneficiario que él ha designado. El constituyente regla así su propia sucesión y el contrato de fideicomiso es, en rigor, el soporte de la transmisión por causa de muerte y a título gratuito (Ferrer).

7. Hemos dicho en el punto anterior que el fideicomiso puede constituirse mediante un testamento. La constitución de este fideicomiso se concreta con la aceptación de la herencia por parte del fiduciario.

Se trata en efecto, de una herencia: de bienes dejados al morir por una persona, de los cuales ha dispuesto por testamento, asignándole una finalidad determinada: la constitución de un fideicomiso. La persona instituida como heredera o legataria fiduciaria, solo puede limitarse a aceptar o repudiar la herencia o el legado así diferido (Ferrer).

Con relación a este instrumento, nos parece importante referirnos en particular a dos aspectos: uno relativo a los requisitos en sí del instrumento, y otro, concerniente a los eventuales conflictos que éste podría plantear. Sobre el primer aspecto, e independientemente de las exigencias que se imponen para la validez de los testamentos, se deberá tener en cuenta a: a) La individualización del beneficiario y del fiduciario, como así también a los derechos y obligaciones concernientes a ellos; b) La previsión de un sustituto para el supuesto en el cual el fiduciario cese -por cualquier causa- en su función; c) Al objeto del fideicomiso; d) Al plazo o condición prevista; y finalmente, e) Al destino de los bienes, una vez finalizado el fideicomiso. Acerca de la segunda cuestión, centrada en las tensiones existentes entre este instrumento y la legítima hereditaria, recordamos que se han sostenido diferentes interpretaciones, que van desde quienes postulan que puede ser reducido mediante las acciones correspondientes; los que entienden que no importaría violación a la legítima en tanto participen todos los coherederos como beneficiarios, y finalmente, los que tienen una percepción más elástica que importa ver en el fideicomiso testamentario una excepción más a la intangibilidad de la legítima. Estas discusiones evidencian la enorme

posibilidad que presenta la figura, para utilizarla como instrumento de planificación sucesoria.

8. Nos ocupamos también del testamento como herramienta de planificación sucesoria. Con ese propósito, reconocemos enfáticamente la utilidad de este instrumento, pues por esa vía podremos, dejar organizada la partición de los bienes, mejorar a algún heredero forzoso; realizar legados para herederos o terceros; o en el caso de inexistencia de herederos forzosos, elegir quien habrá de heredar, quien puede asumir el rol de legatario, en fin, planificar absolutamente todo. También, dentro del marco testamentario –y como ya lo habíamos adelantado-, podemos recurrir a las indivisiones hereditarias forzosas impuestas por el causante, según surge de la Ley 14394.

9. Finalmente, consignamos que existen otros actos que constituyen mecanismos indirectos de planificación sucesoria, puesto que aunque persiguen de modo inmediato otros fines que, a priori, no conciernen al Derecho Sucesorio, de manera refleja producen ese propósito mediatamente. Tal los casos del bien de familia, del usufructo y de las sociedades en general.

En el primero de ellos, recordamos que su constitución puede formalizarse mediante actos entre vivos -generando una indivisión hereditaria para los beneficiarios-, o constituirse por testamento, con eventual riesgo de afectación de la legítima hereditaria. Lo mismo acontece con el usufructo constituido por actos entre vivos, a favor de dos o más personas y con derecho de acrecer entre ellos, lo cual puede eventualmente generar problemas hereditarios para los nuda-propietarios y sus herederos. Por último nos parece interesante aludir a las sociedades. Hay ocasiones en que de manera deliberada éstas son utilizadas como método de planificación sucesoria, pero no menos cierto es que en ocasiones su constitución alcanza consecuencias hereditarias no buscadas (así, el supuesto de donación de aportes a favor de algunos de los herederos, o la no incorporación de todos los hijos a la sociedad, o cláusulas societarias de no inclusión de socios, etc.) dando lugar a los diferentes mecanismos de tutela de la legítima hereditaria.

## **Bibliografía relevante**

ALTERINI, Atilio A., “Contratos civiles-comerciales-de consumo”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, pág. 340.

ARECHA, Martín – FAVIER DUBOIS, Eduardo (h) - RICHARD, Efraín – VÍTOLO, Daniel, “Conflictos en sociedades ‘cerradas’ y de familia, Ad Hoc, Buenos Aires, 2004.

ARIZA, Ariel C. en LORENZETTI, Ricardo (Director) - HERNÁNDEZ, Carlos A. (Coordinador), “Comentario a los arts. 1869 a 1985 del Código Civil (Del mandato)”, en “Código Civil Comentado. Contratos”, Tomo II, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 586 y ss.

BASSET, Úrsula Cristina, “Fideicomiso testamentario. Una herramienta para la planificación hereditaria”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008.

CALCATERRA, Gabriela – KRASNOW, Adriana, “Empresas de familia”, La Ley, 2010.

CORDOBA, Marcos – LEVY, Lea M. – SOLARI, Néstor – WAGMAISTER, Adriana, “Derecho Sucesorio”, Universidad, Buenos Aires, 1982.

FASSI, Santiago, “Tratado de los testamentos”, Vol. 1, Astrea, Buenos Aires, 1970, pág. 590 y ss.

FERRER, Francisco A. M., “La sucesión beneficiaria”, Editorial Juris, Rosario, 2007.

FERRER, Francisco A. M., “Fideicomiso Testamentario y Derecho Sucesorio”, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000.

HERNÁNDEZ, Carlos A. – ESBORRAZ, David F., "El contrato de seguro de retiro y la renta vitalicia previsional en el marco de la ley 24.241", en Derecho y Empresa, publicación del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Austral, 1998, N° 7/8 (Homenaje a Juan C. Morandi), pág. 99 y ss.

HERNÁNDEZ, Carlos A., “Acerca del principio de relatividad de los efectos del contrato y sus tensiones actuales”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2007-2 “Contratos Conexos”, Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 21 y ss.

HERNÁNDEZ, Carlos A., “El principio de razonabilidad como manifestación del Derecho Contractual de la Postmodernidad”, Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario “La contratación en el siglo XXI”, Colección de Derecho Privado, El Derecho, Buenos Aires, 2008, pág. 31 y ss.

IGLESIAS, Mariana B., “Cesión de herencia”, tesis doctoral (Facultad de Derecho UNR), inédita.

LORENZETTI, Ricardo L., “Tratado de los contratos. Parte general”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe,

MACARIO, Francesco, “Adeguamento e rinegoziazione nei contratti a lungo termine”, Jovene Editore Napoli, Napoli, 1996.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Mandatos”, Ediar, Buenos Aires, 1979, pág. 156 y ss.

MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Revocación de la donación por incumplimiento sobreviniente”, J.A. 1978-I, pág. 740 y ss.

MOSSET ITURRASPE, “Calificación, integración e interpretación del contrato”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2006-3 “Interpretación del contrato”, Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 7 y ss.

NATALE, Roberto M., “La acción de reducción”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 2008.

NICOLAU, Noemí L. – ARIZA, Ariel C. – FRUSTAGLI, Sandra A. – HERNÁNDEZ, Carlos A., “*Fundamentos de Derecho Contractual*”, en coautoría, Editorial La Ley, Tomos I y II, Buenos Aires, 2009.

PITA, Enrique en LORENZETTI, Ricardo (Director) - HERNÁNDEZ, Carlos A. (Coordinador), “Comentario a los arts. 2070 a 2088 del Código Civil (Del mandato)”, en “Código Civil Comentado. Contratos”, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, págs. 63 y ss.

ZANNONI, Eduardo A., “Derecho Civil. Derecho de las sucesiones”, T 1 y 2, Astrea, Buenos Aires, 1997.